Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001674-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01094-2024-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD**
Entidad	:	**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla	:	Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01094-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2024, interpuesto por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD** representado por Ronal Javier Romero Paredes contra la Carta N° 000459-2024-JUS/OILC-TAI de fecha 29 de febrero de 2024 que anexa el Memorando N° 000372-2024/JUS-OGRRHH, a través de la cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** atendió su solicitud presentada el 14 de febrero de 2024, registrada con Expediente N° 2024MSC-000071692.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"1. Copia de los informes mensuales de actividades de los defensores públicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén desde los años 2019 al 2023.*
> *2. Copia de las boletas de pago de los defensores públicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén desde los años 2019 al 2023.*
> *3. Copia de los Concurso Públicos de los Defensores Públicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén.*
> *4. Copia del contrato CAS de los defensores púbicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén".*

Mediante la Carta N° 000459-2024-JUS/OILC-TAI de fecha 29 de febrero de 2024, la entidad atendió el requerimiento anexando el Memorando N° 000372-2024/JUS-OGRRHH emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, donde señala:

> *"(…)*
> **Sobre el pedido de información**

El pedido del ciudadano Ronal Javier Romero Paredes consiste en remitir respecto a los señores Tony Rubén Sánchez La Rosa y Juvelser Darío Díaz Delgado la siguiente información: i) copia de los informes mensuales de actividades del 2019 al 2023, ii) copia de las boletas de pago del 2019 al 2023, iii) copia de los concursos públicos y iv) copia de sus contratos laborales.

Al respecto, es preciso indicar que **esta Oficina General, en el marco de su competencia, sólo atenderá lo señalado en los ítems ii), iii) y iv),** *motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del TUO de la LTAIP, se remite adjunto al presente las boletas de pago del 2019 al 2023, la documentación relacionada a la Convocatoria Pública de CAS N° 370-2018-MINJUS y los contratos administrativos de servicios de los señores Tony Rubén Sánchez La Rosa y Juvelser Darío Díaz Delgado".*

Con fecha 11 de marzo de 2024, el recurrente interpuso recurso de apelación, manifestando:

"(…)

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL PETITORIO

(…)

II.3. Que, mediante ***CARTA N° 459 -2024-JUS/OILC-TAI****, la funcionaria responsable de acceso a la información pública, nos indica que en atención al asunto y documento de la referencia, la Oficina General de Recursos Humanos, da respuesta al punto 1 de su requerimiento mediante* ***MEMORANDO N.º 372-2024/JUS-OGRRHH****, documento que se adjunta, el mismo que* ***NO HA CUMPLIDO CON BRINDAR LA INFORMACIÓN REFERIDA A LOS INFORMES DE ACTIVIDADES MENSUALES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DIAZ DELGADO JUVELSER DARI Y SANCHEZ LA ROSA TONNY RUBEN DESDE EL AÑO 2019 AL 2023;*** *asimismo respecto de las boletas de pago de los defensores, ha mutilado todos los conceptos remunerativos de orden general, lo cual nos vulnera al no contar con el dato y detalle preciso de los conceptos que se cancelan a todos los trabajadores que permita una igualdad remunerativa, por lo que también en dicho extremo se nos ha negado la información solicitada.*

II.4. *Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio del respeto irrestricto de nuestros derechos laborales y como derecho a la información solicitamos* ***ADMITA A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y SE DECLARE FUNDADO OPORTUNAMENTE ORDENANDO A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINJUS CUMPLA CON ENTREGAR COPIA DE LAS PLANILLAS DE REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES DIRECTIVOS DE LA DEFENSA PÚBLICA LOS INFORMES DE ACTIVIDADES MENSUALES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DIAZ DELGADO JUVELSER DARI Y SANCHEZ LA ROSA TONNY RUBEN DESDE EL AÑO 2019 AL 2023;*** *asimismo respecto de las boletas de pago de los defensores, ha mutilado todos los conceptos remunerativos de orden general,* ***CONFORME AL PEDIDO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADO OPORTUNAMENTE".***

Mediante la Resolución N° 01446-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión del presente recurso de apelación, no han sido presentados.

[1] Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual el 16 de abril de 2024, con código de registro 2024MSC-000176950.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a Ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

> *como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)*

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad **1.** Copia de los informes mensuales de actividades de los defensores públicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén desde los años 2019 al 2023, **2.** Copia de las boletas de pago de los defensores públicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén desde los años 2019 al 2023, **3.** Copia de los Concurso Públicos de los Defensores Públicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén, **4.** Copia del contrato CAS de los defensores púbicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén.

Siendo que mediante la Carta N° 000459-2024-JUS/OILC-TAI de fecha 29 de febrero de 2024, la entidad atendió el requerimiento anexando el Memorando N° 000372-2024/JUS-OGRRHH emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, remitiendo la información solicitada en los ítems 2, 3 y 4 de su pedido.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la entidad no brindó la información requerida con el ítem 1, además que las boletas remitidas han sido mutiladas respecto de *todos los conceptos remunerativos de orden general, lo cual nos vulnera al no contar con el dato y detalle preciso de los conceptos que se cancelan a todos los trabajadores que permita una igualdad remunerativa;* y la entidad, a la fecha, no presentó descargos.

Siendo ello así, corresponde a esta instancia determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Previo a dicha evaluación, es preciso enfatizar que este Colegiado limitará su pronunciamiento en virtud a los puntos cuestionados por el sindicato recurrente, esto es la entrega de la información sobre el ítem 1 de su solicitud y el tachado realizado a las boletas de pago.

Sobre el ítem 1 de la solicitud

El sindicato recurrente solicitó a la entidad:

> *Copia de los informes mensuales de actividades de los defensores públicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén desde los años 2019 al 2023.*

Al respecto, en un primer momento la entidad atendió parcialmente la solicitud del recurrente, a través de la Carta N° 000459-2024-JUS/OILC-TAI de fecha 29 de febrero de 2024, omitiendo pronunciarse sobre el item1 del pedido descrito líneas arriba, ante lo cual se interpuso la presente apelación.

De la revisión de autos, se tiene que con fecha 11 de marzo a las 15: 36 horas la entidad remitió al sindicato recurrente la Carta N° 439-2024/JUS-TAI, señalando:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al asunto y documento de la referencia, comunicarle que la Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de La Libertad ha dado respuesta a su pedido de información a través del Memorando N° 272 -2024-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ-LA LIBERTAD, el cual se adjunta al presente".

Asimismo, de la lectura del *Memorando N° 272 -2024-JUS/DGDPAJ-DDDPAJ-LA LIBERTAD dirigido a la responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, el Director de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la Libertad, indicó*:

> *"(…)*
> *Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, en atención al documento de la referencia donde se traslada el pedido de información realizada por el ciudadano Ronal Javier Romero Paredes. Se hace llegar la documentación que se detalla a continuación:*
>
> - *Informes mensuales Sánchez La Rosa Tonny Rubén*

Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023
Jun, jul, agost, oct, nov.	Ene, feb, mar, abr, may, jun, jul, agos, set, oct, nov, dic.	Ene, feb, mar, abr, may, jul, set, oct, nov, dic.	Ene, feb, mar, abr, may, jun, set, oct, nov, dic.

> - *Informes mensuales Díaz Delgado Juvelser*

Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023
Jul, agost, oct, nov.	Ene, feb,mar, abr, may, jun, jul, agos, set, oct, dic.	Ene, feb, mar, abr, may, jun, jul, agos, set, oct, nov, dic.	Ene, mar, abr, may, jun, set, oct, nov, dic.

Asimismo, se advierte el registro de confirmación del envío de fecha 11 de marzo de 2024 de la mencionada carta a la dirección señalada por el sindicato recurrente para la remisión de la información.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto

Supremo N° 004-2019-JUS[3], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante, durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
>
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia, en los siguientes términos:

> *"Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*
> *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia*". (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo ello así, al haberse cumplido con la entrega de la información pública solicitada al recurrente, sin que éste haya manifestado disconformidad alguna, se concluye que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento en este extremo.

Sobre el tachado de las boletas de pago

Sobre el particular, el recurrente solicitó *"Copia de las boletas de pago de los defensores públicos Díaz Delgado Juvelser Dario y Sánchez La Rosa Tony Rubén desde los años 2019 al 2023"*

Mediante la Carta N° 000459-2024-JUS/OILC-TAI de fecha 29 de febrero de 2024 la entidad atendió el requerimiento y el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, señalando *"respecto de las boletas de pago de los*

[3] En adelante, Ley N° 27444.

defensores, ha mutilado todos los conceptos remunerativos de orden general, lo cual nos vulnera al no contar con el dato y detalle preciso de los conceptos que se cancelan a todos los trabajadores que permita una igualdad remunerativa, por lo que también en dicho extremo se nos ha negado la información solicitada."

Al respecto, de la revisión de los actuados, se puede observar la documentación remitida al administrado, en los cuales se observa las boletas de pago entregadas, conforme la siguiente vista:

BOLETA DE PAGO

CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS

Enero - 2022

Al respecto, en cuanto al tachado de información debe precisarse que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a: "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"* (subrayado agregado).

En relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de intimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de

modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales" (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que la entidad **restringió el acceso a *números de DNI, monto de ingreso, egresos, aportes"***, **pero sin motivar y/o fundamentar el tachado realizado.**

Adicionalmente a ello, sobre los conceptos contemplados en las boletas de pago, resulta conveniente recordar lo que este Tribunal ha establecido sobre el particular en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria[4] emitido en el Expediente 02873-2023-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2023:

> ***"Las boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tienen naturaleza pública, con excepción de la información relativa a los descuentos que se realicen a los ingresos en cuanto su divulgación constituye una invasión a la intimidad personal y familiar"***.

En dicha línea, siendo que el referido precedente se publicó en el diario oficial El Peruano, la entidad debió aplicar el mismo, dado que dicho precedente constituye fuente normativa vinculante para toda entidad de la Administración Pública, conforme al numeral 2.8 del artículo V y 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], así como del numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6].

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información solicitada al sindicato recurrente sobre las boletas de pago de los servidores y/o funcionarios públicos requeridos, tachando únicamente los descuentos, dado que son datos personales que constituyen parte de la intimidad personal y familiar, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

[4] Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/4700480-003285-2023-jus-ttaip-segunda-sala.
[5] En adelante, Ley N° 27444.
[6] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 01094-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2024, interpuesto **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, al haberse producido sustracción de la materia en el extremo del pedido consignado con el ítem 1 de su solicitud.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD,** en consecuencia **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, entregue de la información solicitada al sindicato recurrente sobre las boletas de pago de los servidores y/o funcionarios públicos requeridos, tachando únicamente los descuentos por ser datos personales que ***constituye parte de la intimidad personal y familiar***, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD.**

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LA LIBERTAD** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav